

Mariana Vieyra Valdés

VS

**Órgano de Administración
Judicial del Poder Judicial de la
Federación**

Tesis XVI/2026

ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS. EL DERECHO DE ACCESO AL CARGO PARA LAS MAGISTRATURAS DE CIRCUITO Y JUZGADORES DE DISTRITO COMPRENDE, POR REGLA GENERAL, LA ADSCRIPCIÓN AL CIRCUITO Y MATERIA EN LOS QUE LA PERSONA RESULTÓ ELECTA, SALVO EXCEPCIONES.

Hechos: Diversas personas juzgadoras electas para cargos del Poder Judicial de la Federación impugnaron las determinaciones mediante las cuales el Órgano de Administración Judicial definió su adscripción. En un caso se cuestionó la asignación a una sede ubicada en un distrito judicial electoral distinto de aquel en el que se realizó campaña y obtuvo el triunfo; en otro, la adscripción a un circuito judicial diverso en el cual contendió. En ambos casos la Sala Superior analizó el alcance jurídico del voto emitido en la elección de personas juzgadoras, así como la naturaleza de los derechos que de éste derivan como el derecho político-electoral de acceso al cargo en relación con su designación y adscripción dentro del sistema judicial electoral.

Criterio jurídico: El derecho político-electoral a ser votada o votado, de las personas juzgadoras electas como magistraturas de circuito o juzgadoras de distrito en su vertiente de acceso al cargo, por regla general, comprende la primera adscripción al circuito judicial y a la materia en las que resultaron electas. No obstante, dicha regla admite excepciones cuando existan circunstancias extraordinarias o razones institucionales suficientes que justifiquen una adscripción distinta, siempre que la determinación se encuentre debidamente fundada y motivada.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 94, párrafo segundo, 96, párrafos tercero y cuarto, 97, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 495, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 80, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la adscripción inicial constituye una actuación directamente vinculada con el acceso efectivo al cargo obtenido mediante elección popular, pues a través de ella se materializa el ejercicio de la función jurisdiccional. Tratándose de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la protección de ese derecho comprende, en principio, el acceso al

cargo dentro del circuito judicial y de la materia por los cuales la persona contendió y obtuvo el triunfo electoral. Sin embargo, admite excepción justificada atendiendo a necesidades del servicio y a partir de las condiciones que, en relación con la persona juzgadora, deban ponderarse, entre ellas, la votación, especialidad, nepotismo o conflicto de interés, integración paritaria, situación de vulnerabilidad, en el caso de haber sido invocada y acreditada, así como funcionalidad y efectividad. Por tanto, tal derecho no tiene carácter absoluto, ya que el Órgano de Administración Judicial cuenta con facultades constitucionales y legales para ponderar circunstancias objetivas y determinar una adscripción inicial diversa, siempre que la excepción se sustente en causas suficientes y esté respaldada por una fundamentación y motivación reforzadas.

Octava Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. [SUP-JDC-2440/2025](#) y acumulado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. [SUP-JDC-2486/2025](#) y acumulado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la tesis que antecede.